



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE  
ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	05 001 31 10 010 <b>2019-00489</b> 00
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Declaración judicial de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
<b>DEMANDANTE</b>	SAYURI ALEXANDRA GALARZO MIRANDA
<b>DEMANDADO</b>	JOHANY ANDRÉS RESTREPO CORREA
<b>CONSECUTIVO DE SENTENCIA</b>	General No. 00020 Especialidad No. 003
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Se declara la existencia de la unión marital de hecho y declara no probada la excepción de prescripción de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
<b>Decisión</b>	Profiere Sentencia anticipada escritural

**ANTECEDENTES:**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escritural dentro del proceso verbal de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COPAÑEROS PERMANENTES interpuesto por SAYURI ALEXANDRA GALARZO MIRANDA en contra de JOHANY ANDRÉS RESTREPO CORREA, ante la falta de necesidad de practicar pruebas en audiencia de conformidad con el núm. 2 del art. 278 del CGP en concordancia con el art. 138 ibídem.

**HECHOS:**

Se afirma en los hechos de la demanda que las partes iniciaron una comunidad de vida permanente y singular desde el mes de julio de 2006 hasta el 05 de septiembre de 2018.

Que dicha convivencia duró por espacio de 13 años

Nunca tuvieron convivencia paralela con otras parejas, durante el tiempo que estuvieron compartiendo techo lecho y mesa, su trato marital fue estable, continuo y exclusivo en el tiempo y ante todo su entorno.

**PRETENSIONES:**

Solicita la parte demandante que se Declare la existencia y disolución de la Unión Marital de Hecho, así como la consecuente formación y existencia de la sociedad patrimonial entre los señores SAYURI ALEXANDRA GALARZO MIRANDA y JOHANY ANDRÉS RESTREPO CORREA, la cual se formó desde el mes de julio del año 2006 hasta el 05 de septiembre de 2018.

Que se Declare disuelta la sociedad patrimonial y que se ordenen su liquidación.

Condena en costas en caso de oposición.

#### DE LA ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 08 de agosto de 2019, se admitió la demanda que dio origen al proceso, ordenándose dar trámite al proceso Verbal y notificar a la parte demandada, como se realizó personalmente el 18 de octubre siguiente, solicitando amparo de pobreza, nombrándose apoderado para que lo representara, y a través de este se pronunció dentro del término oportuno aceptando la totalidad de las pretensiones excepto la condena en costas.

#### CONSIDERACIONES:

##### DE LA POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

De conformidad con el núm. 3 del art. 278 del CGP que establece que:

*“...En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”* (Negrillas fuera de texto)

El citado art. 278 del CGP **ORDENA** a los Jueces expedir sentencia anticipada escritural en cualquier estado de un proceso cuando no hubieren pruebas por practicar, esto es, omitiendo todas las demás fases pendientes de su realización, como lo son los alegatos de conclusión, esta ha sido la interpretación de la norma que ha dado la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, interpretación que este Despacho comparte y ha seguido por ser ese el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y de familia, al respecto expuso en sentencia proferida el 15 de agosto de 2017, MP Luis Alonso Rico Puerta:

*“...En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane...”*

En conclusión, el Juzgado dictará sentencia anticipada escritural en el presente asunto en vista de que la parte demandada, a través de su apoderado en amparo de pobreza, no se opuso a las pretensiones formuladas y aceptó cada uno de los hechos de la demanda, por lo tanto, no se hace necesario

agotar otras etapas procesales, y al no existir controversia no es necesario convocar a audiencia para llevar a cabo la práctica de ninguna prueba, por lo que se proe4de a decidir.

#### DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a los factores de competencia, respecto al factor funcional y objetivo por la naturaleza, este es un proceso que se tramita en primera instancia ante los Jueces de Familia según lo preceptuado por el núm. 20 del art. 22 del CGP, por tratarse de un proceso de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COPAÑEROS PERMANENTES, respecto al factor territorial la presente demanda se debe de tramitar ante los Jueces del domicilio de la parte demandada o ante los Jueces del último domicilio común de los compañeros, siempre que la parte demandante lo conserve, esto es, Medellín, siendo este Despacho competente, conforme lo preceptúa los num. 1 y 2 del art. 28 del mismo código.

Igualmente existe capacidad para ser parte y comparecer; la demandante estuvo asistida por abogada titulada y el demandado se encuentra representado por abogado nombrado en amparo de pobreza; existe legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue presentada en debida forma; el trámite que se le imprimió corresponde al previsto por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida resolver de fondo la cuestión planteada.

#### SOBRE LA UNIÓN MSARITAL DE HECHO

La Ley 54 de 1990, estableció el régimen de las uniones maritales de hecho y el sistema patrimonial entre compañeros permanentes, disponiendo que a partir de la vigencia de la misma y para todos los efectos civiles **“se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”**  
**“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forma parte de la unión marital de hecho”.**

El artículo 2° de la aludida codificación legal, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1° determina que: **“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:**

**a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;**

**b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”**

El legislativo mediante la Ley 54 de 1990, estableció el régimen jurídico propio de las uniones maritales de hecho y la definió en el artículo 1°, como *“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*. De este modo la unión marital de hecho pasa a ser una forma legítima de constituir una familia. Mediante sentencia C –075 de febrero de 2007 (M.P Rodrigo Escobar Gil) la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ello contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

Consagra la ley 54 de 1990, los requisitos o presupuestos básicos para que surja a la vida jurídica mediante el reconocimiento legal, la unión marital de hecho, siendo dichos requisitos de tema a probar en un proceso de esta naturaleza. Veamos cuales son estas exigencias, según lo plasmado en el artículo 1° de la ley en comento.

PRIMERA. LA HETEROSEXUALIDAD. Exige nuestra legislación que la Unión Marital de Hecho, se dé entre dos personas de género masculino una y de género femenino la otra; no obstante la jurisprudencia constitucional, reconoce la existencia de las parejas del mismo sexo al declarar que el no reconocimiento de derechos a estas parejas viola los derechos fundamentales de parejas del mismo sexo (gays, lesbianas). En consecuencia, se disipa cualquier duda sobre la constitucionalidad del proyecto de ley. Sobre este particular afirmó la Corte en el comunicado de prensa: "al restringir la sociedad patrimonial a las uniones permanentes entre un hombre y una mujer, el legislador no ofreció en este caso un régimen legal de protección a las parejas homosexuales que estén en situación equiparable, con lo cual las excluyó de

la posibilidad de formar una sociedad patrimonial como la que se reconoce a las parejas heterosexuales en las mismas condiciones.

A la luz de la Constitución, todos los seres humanos, por ser portadores de una dignidad inherente a la persona, demandan la misma protección del Estado, dentro del marco de los deberes de abstención, intervención y protección sin discriminación alguna (arts. 1º, 2º y 13 C.P.). Para la Corte, es imperativo frente a los postulados constitucionales, que se dé igual protección a quien se encuentra en condiciones asimilables, razón por la cual la ley, al establecer exclusivamente el régimen de sociedad patrimonial para las parejas heterosexuales, infringe ese mandato de protección. La sentencia se refirió solamente al régimen patrimonial de las parejas del mismo sexo, pues este es el tema abordado en la ley demandada (Ley 54 de 1990). Como lo señaló la Corte Constitucional *"esta decisión se circunscribe al régimen legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulado en la Ley 54 de 1990 y modificado por la Ley 979 de 2005 y por lo tanto, no cubre otras materias jurídicas."* (SENTENCIA C-075 de 2007).

SEGUNDA: COMUNIDAD DE VIDA. Que por definición implica, según lo acotado por la Corte Suprema de Justicia, en fallo de casación de fecha 20 de septiembre de 2000, expediente 6117, **"...compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo..."**(resaltos del despacho)

Esto significa que *"la comunidad de vida o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que está integrado por elementos fácticos objetivos como son: La convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo de mutua pertenencia, de unidad y el afecto, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes de tal hecho derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la **cohabitación, compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencia. Que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa***

***vida en común...***” (Corte Suprema de Justicia, fallo 12 de diciembre de 2001, expediente 6.721). (resaltos del despacho)

TERCERA: PERMANENCIA: Referida a la comunidad de vida, deber estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino que debe concretarse en la vida en común, con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento, como tal. La unión esporádica no garantiza la permanencia, ni demuestra la intención de conformar una familia.

CUARTA. SINGULARIDAD. La ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que por ser, excluye que uno y otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y dé para decir, que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo matrimonial, lo contrae después o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se confirma a las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce efecto personal de la exclusividad de la relación. Esta referida a la comunidad de vida, atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie. La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C – 075 de febrero del 2007 declaró la exequibilidad de la ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección frente a los aspectos patrimoniales y de Seguridad Social también se aplica a las parejas homosexuales

La característica de la singularidad, es una aplicación del objetivo a la unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, se pretendió considerar esta unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda. (Tomada de la sentencia de casación proferida por la Corte Suprema de Justicia en septiembre 20 de 2000 en el expediente 6.117).

Pues bien, de darse cada uno de los requisitos señalados anteriormente, es factible predicar la existencia de una unión marital de hecho, la cual como un efecto civil, luego de declarada como tal, puede en ocasiones producir la

conformación de la “sociedad patrimonial”, que se presumirá legalmente según los casos que al respecto tiene previsto el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

*“Art. 2º se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b. Cuando existe unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.*

Antes de cualquier consideración se requiere determinar si la mencionada ley le es o no aplicable al presente caso, ya que la convivencia según el texto de la demanda se inició bajo el imperio de ella, en efecto la precitada ley se aplica a todas las uniones que cumplan la totalidad de los requisitos exigidos en ella. En consecuencia, de acuerdo a los planteamientos anteriores corresponde a la parte actora demostrar los hechos en que se basan sus pretensiones y a la parte resistente el fundamento de sus excepciones.

#### RESOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO:

Como se indicó en párrafos anteriores la señora SAYURI ALEXANDRA GARLARZA MIRANDA solicitó la declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, la Declaración de la Sociedad Patrimonial, su disolución y posterior Liquidación por haber convivido con el señor JOHANY ANDRÉS RESTREPO CORREA desde el mes de julio de 2006, hasta el 05 de septiembre de 2018, fecha en la cual cesó la convivencia entre ellos. El demandado al contestar la demanda aceptó la totalidad de los hechos y pretensiones, por lo que se dictará sentencia acogiendo las pretensiones en la forma solicitada.

#### DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

Dos razones ameritan la no condena en costas, la primera por no existir oposición y la segunda porque el demandado se le otorgo el beneficio del amparo de pobreza-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros SAYURI ALEXANDRA GARLARZA MIRANDA y JOHANY ANDRÉS RESTREPO CORREA, desde el mes de julio de 2006 hasta el 05 de septiembre de 2018 fecha de la disolución; por separación definitiva de la pareja.

**SEGUNDO.-** Declarar la existencia de la Sociedad patrimonial entre los señor SAYURI ALEXANDRA GARLARZA MIRANDA y JOHANY ANDRÉS RESTREPO CORREA, que se dio desde en el mes de julio de 2006 hasta el 05 de septiembre de 2018 fecha de la separación

**TERCERO.-** En tal virtud, y como consecuencia de la separación, se declara DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad patrimonial cual tuvo inicio en el mes de julio de 2006 hasta el 05 de septiembre de 2018, tal como se viene de anotar en la parte motiva; y cuya liquidación se someterá a las reglas del Título II, del Código General del Proceso, por remisión del artículo 7° de la Ley 54 de 1990.

**CUARTO:** Se ordena la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de nacimientos de las partes así, en el de la señora SAYURI ALEXANDRA GARLARZA MIRANDA, que reposa en la notaría Sexta de Medellín indicativo serial N° 6798110, y el del señor JOHANY ANDRÉS RESTREPO CORREA que se encuentra registrado en la notaría única de Barbosa indicativo serial N° 10998313, en el libro de Varios de las notarías respectiva conforme a la ley 1260 de 1970.

**QUINTO:** No habrá condena en costas por los expuesto en al parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Sin consulta.

**SEPTIMO:** A la ejecutoria de esta decisión, pase el proceso al archivo definitivo, previa desanotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL**

**JUEZ**

**JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b14ad442c925ff700bfc6d65350444055c09f0220844fd8e40ed3d6196d655**

Documento generado en 08/02/2021 04:41:12 PM